



19.11.2019

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

(0011/2019)

Asunto: Principios en materia de expedientes de inmunidad

La Comisión de Asuntos Jurídicos,

- Vistos los artículos 7,8 y 9 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea,
- Vistos los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento interno,
- Vista la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,

establece los siguientes principios de conformidad con el artículo 9, apartado 13, del Reglamento interno:

Parte I – Principios generales

1. La inmunidad parlamentaria es una garantía de independencia del Parlamento en su conjunto y de sus diputados, y no un privilegio personal del diputado.
2. La comisión no es un órgano jurisdiccional.
3. La finalidad de la inmunidad parlamentaria consiste en proteger al Parlamento y a sus diputados frente a procedimientos judiciales relacionados con las actividades que se llevan a cabo en el ejercicio de las funciones parlamentarias y no pueden disociarse de ellas.
4. Las autoridades de los Estados miembros se pronuncian sobre la culpabilidad o ausencia de culpabilidad del diputado cuya inmunidad se examina, y sobre la idoneidad de los procedimientos judiciales. La comisión no toma en consideración

esas cuestiones. La comisión se limita a decidir si la necesidad de garantizar la independencia del Parlamento constituye un obstáculo al procedimiento judicial.

5. En el contexto de los expedientes de inmunidad, la comisión no procede a una comparación de la adecuación de los ordenamientos jurídicos y sistemas judiciales nacionales. Las supuestas deficiencias de los sistemas judiciales nacionales no pueden motivar la decisión de suspender o amparar la inmunidad de un diputado.

Parte II – Procedimiento

Posición del Ponente

6. La comisión designará un ponente para cada expediente de inmunidad.
7. A tal efecto, cada grupo político presentará un diputado como ponente de turno para los expedientes de inmunidad, que debería ser el coordinador, para garantizar que los expedientes de inmunidad sean tratados por diputados con la debida experiencia. Los grupos políticos se asegurarán de designar a ponentes de turno de la máxima integridad.
8. La responsabilidad de ser ponente en los expedientes de inmunidad rotará en igualdad de condiciones entre los grupos políticos. No obstante, el ponente no podrá pertenecer al mismo grupo, o haber sido elegido en el mismo Estado miembro, que el diputado cuya inmunidad se examina.

Tramitación de los expedientes de inmunidad

9. La comisión y el ponente procurarán tramitar cada expediente de inmunidad con la mayor celeridad, habida cuenta de la complejidad relativa de cada caso.
10. El examen de cada expediente de inmunidad constará de una presentación inicial a cargo del ponente, una audiencia facultativa, un intercambio de puntos de vista y una votación sobre la base del proyecto de informe presentado por el ponente.

Tiempo de uso de la palabra

11. Dado que la comisión dispone de un tiempo limitado para examinar los expedientes de inmunidad, el presidente de la comisión regulará estrictamente el tiempo de uso de la palabra para dichos expedientes.
12. El ponente podrá efectuar una breve intervención al inicio y el cierre del debate de los expedientes de inmunidad que tendrá una duración aproximada de cinco minutos en cada caso.
13. Los demás diputados podrán intervenir brevemente, durante unos dos minutos cada uno, en el curso del intercambio de puntos de vista. Cuando se celebre una audiencia, también podrán tomar la palabra brevemente para formular preguntas.

Audiencias

14. Las audiencias son facultativas, es decir, el diputado podrá renunciar a su derecho a

ser oído en cualquier caso. En particular, el ponente podrá advertir al diputado cuya inmunidad se examina de lo superfluo de la audiencia en casos sencillos o sin oposición.

15. El diputado cuya inmunidad se examina tiene derecho a ser oído en su propia lengua, siempre que se trate de una lengua oficial de la Unión Europea.
16. Cuando deba celebrarse una audiencia, la comisión invitará al diputado cuya inmunidad se examina a ser oído en la reunión más inmediata de la comisión en que ello sea posible. No se tendrán en cuenta los compromisos o las preferencias de otros diputados que no sean aquel cuya inmunidad se examina y el ponente.
17. El artículo 9, apartado 6, párrafos tercero, cuarto y quinto, se aplicará a las invitaciones a las audiencias.
18. Cuando el diputado cuya inmunidad se examina no pueda ser oído en un plazo razonable, por ejemplo por motivos médicos de importancia, el procedimiento debe proseguir sin dicha audiencia.
19. No habrá más que una audiencia en cada procedimiento. No obstante, en casos excepcionalmente complejos, el ponente podrá proponer a la comisión que se celebre una segunda audiencia. La comisión votará dicha propuesta.
20. El diputado cuya inmunidad se examina, o el diputado que lo represente, solo podrá expresarse durante la audiencia facultativa. Podrá hacer una declaración introductoria, que no debería durar más de unos quince minutos, tras la cual habrá de responder brevemente a las preguntas formuladas por otros diputados.
21. El diputado cuya inmunidad se examina solo podrá estar representado por otro diputado al Parlamento Europeo en ejercicio, quien, no obstante, no podrá ser miembro o suplente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.
22. Durante la audiencia, el diputado cuya inmunidad se examina podrá ir acompañado de un abogado o un asesor jurídico. El abogado o asesor jurídico no podrá tomar la palabra, pero podrá aconsejar al diputado cuya inmunidad se examina durante la audiencia. El Parlamento Europeo no pagará los gastos de viaje de dicho abogado o asesor jurídico.

Documentos justificativos

23. Bajo la autoridad del ponente, la secretaría encargará la traducción de los documentos que sean pertinentes para la decisión de la comisión a las lenguas de trabajo de la comisión. En la mayoría de los casos, la traducción se limitará a la solicitud formal de suspensión o amparo, acompañada del escrito de acusación o de la demanda correspondiente.
24. El diputado cuya inmunidad se examina podrá presentar documentos relativos a su expediente que se añadirán a los documentos ya aportados por las autoridades nacionales.

25. No se traducirán los actos de procedimiento, los artículos de prensa y cualquier otro documento que no sea pertinente para la decisión de la comisión.
26. La decisión final sobre si un determinado documento debe traducirse corresponde al ponente. Al adoptar dicha decisión, este deberá tener en cuenta el coste de encargar la traducción a las lenguas de trabajo de la comisión.

Parte III – Confidencialidad

27. Al tramitar los expedientes de inmunidad, la comisión aplicará de oficio el procedimiento confidencial establecido en el artículo 221.

Acceso a la sala

28. Los expedientes en materia de inmunidad parlamentaria siempre se examinarán a puerta cerrada. La secretaría, con la ayuda de los ujieres, garantizará que solamente estén presentes en la sala:
 - a) los miembros y los suplentes de la Comisión de Asuntos Jurídicos;
 - b) en los casos en los que se celebre una audiencia, el diputado cuya inmunidad se examina o, si este no puede asistir, el diputado que lo represente, y, en su caso, el abogado o el asesor jurídico del diputado cuya inmunidad se examina, así como cualesquiera otros diputados del Parlamento Europeo, en todos los casos únicamente durante la duración de la audiencia;
 - c) El personal de la secretaría de la Comisión de Asuntos Jurídicos, y otros miembros del personal de la Secretaría General del Parlamento Europeo cuya presencia sea requerida por razón de su trabajo;
 - d) el personal de los grupos políticos y la secretaría de los diputados no inscritos que habitualmente siguen las actividades de la Comisión de Asuntos Jurídicos;
 - e) los asistentes parlamentarios acreditados del presidente y los vicepresidentes de la comisión, los coordinadores y los ponentes de turno en materia de inmunidades.
29. No se dará acceso a ninguna otra persona. Esa restricción de acceso se aplicará, en particular, a los asistentes del diputado cuya inmunidad se examina. El presidente de la comisión puede, en circunstancias excepcionales, permitir excepciones a dicha regla.
30. Las personas presentes en la sala no estarán autorizadas a efectuar grabaciones sonoras o audiovisuales durante el examen de los expedientes de inmunidad. El acta no detallará el contenido de los debates, pero en ella deberán constar todas las decisiones adoptadas.

Disponibilidad de los documentos

31. Antes de cada reunión en la que se vaya a examinar un expediente de inmunidad, la secretaría distribuirá los documentos traducidos para su examen por la comisión, en

forma de comunicación a los miembros. La comunicación se remitirá a los miembros, a los suplentes, a los grupos políticos y a la secretaría de los diputados no inscritos, así como al personal del Parlamento pertinente. No se remitirá a nadie más.

32. Los miembros o los suplentes de la Comisión de Asuntos Jurídicos, así como el diputado cuya inmunidad se examina, podrán consultar personalmente el expediente completo en los locales de la secretaría en Bruselas. No se permitirá su préstamo ni se podrán hacer copias. Ninguna otra persona podrá tener acceso al expediente, salvo que represente o asista al diputado cuya inmunidad se examina. En última instancia, el presidente de la comisión adoptará las decisiones sobre la consulta del expediente.

Respeto de la confidencialidad del procedimiento

33. Se respetará la confidencialidad de los procedimientos de inmunidad. En particular, se hará todo lo posible por mantener la máxima discreción en lo relativo a las audiencias de inmunidad. Se aplicarán las disposiciones pertinentes del artículo 221 del Reglamento interno y las disposiciones disciplinarias pertinentes del Estatuto de los funcionarios.

Parte IV – Decisiones en los expedientes de inmunidad

Proyecto de informe y voto

34. El ponente preparará un proyecto de informe para su examen por la comisión tan pronto como el desarrollo del procedimiento lo permita. En ese contexto, el ponente debe tener en cuenta el tiempo necesario para la traducción y la reflexión antes de la votación.
35. La comisión procederá a votar tan pronto como se presente la oportunidad, esto es, en el plazo más breve posible tras el intercambio de puntos de vista o tras la audiencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
36. Habida cuenta de la naturaleza específica de los procedimientos de inmunidad, la práctica de la comisión es la de no presentar enmiendas al proyecto de informe. Solo se podrá votar a favor o en contra de la propuesta contenida en el proyecto de informe.
37. Solo los miembros o los suplentes de la Comisión de Asuntos Jurídicos podrán participar en la votación. Los suplentes, según lo previsto en el artículo 209, apartado 7, deberán ser designados por escrito por un miembro titular de la comisión, y el presidente de la comisión será notificado al respecto antes de la reunión.
38. Si la mayoría de miembros vota en contra de la propuesta incluida en el proyecto de informe, se considerará adoptada la decisión contraria. El informe definitivo se modificará en consecuencia bajo la autoridad del presidente de la comisión.
39. Los informes aprobados se incluirán en el orden del día de la siguiente sesión plenaria.

Suspensión de la inmunidad

40. Los suplicatorios de suspensión de la inmunidad se basan en el artículo 9 del Protocolo. Cuando un proceso se esté sustanciando en el Estado miembro de elección,

se aplicará la legislación de dicho Estado miembro del mismo modo que si el diputado cuya inmunidad se examina fuera miembro de un parlamentario nacional. En el supuesto de que un proceso se esté sustanciando en otro Estado miembro, los diputados gozarán de inmunidad frente a toda medida de detención y frente a procedimientos judiciales. Por consiguiente, cuando el proceso se sustancie en el Estado miembro de elección, la necesidad o no de remitir un suplicatorio de suspensión de la inmunidad dependerá del Derecho nacional.

41. La comisión no podrá suspender la inmunidad de un diputado cuando la investigación, detención o el procedimiento judicial se refieran a las opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Protocolo, puesto que un suplicatorio de suspensión sería inadmisibles en tal caso.
42. Se considera que una opinión ha sido emitida en el ejercicio de las funciones parlamentarias cuando se expresa dentro del propio recinto del Parlamento Europeo. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una opinión también puede considerarse expresada en el ejercicio de las funciones de un diputado al Parlamento Europeo cuando se trate de una apreciación subjetiva expresada fuera del Parlamento y que presente una relación directa y manifiesta con el ejercicio de dichas funciones. Para establecer la existencia de dicha relación directa y manifiesta, se ha de tener en cuenta el carácter y el contenido de la apreciación subjetiva en cuestión.
43. Cuando el procedimiento en cuestión no se refiera a opiniones expresadas ni a votos emitidos en el ejercicio de las funciones parlamentarias, procede la suspensión de la inmunidad salvo que la intención subyacente en el procedimiento judicial sea la de perjudicar la actividad política de un diputado y, en consecuencia, la independencia de la institución (*fumus persecutionis*).
44. Cuando se haya recibido un suplicatorio de suspensión de la inmunidad pero resulte evidente que el diputado afectado por dicho suplicatorio no goza de inmunidad en el caso concreto, el suplicatorio se considerará inadmisibles. La comisión no emitirá informe, pero remitirá una carta al presidente del Parlamento en la que le recomendará que considere inadmisibles el suplicatorio. La comisión votará la remisión de la carta. Si el presidente del Parlamento está de acuerdo con la valoración de la comisión, lo anunciará en el Pleno y se pondrá fin al procedimiento sin que la comisión deba adoptar otras medidas.

Defensa de los privilegios e inmunidades

45. Las solicitudes de amparo de la inmunidad de un diputado o antiguo diputado deben referirse a una vulneración de los privilegios e inmunidades conferidos por los artículos 7, 8 y 9 del Protocolo. Deberán, por lo tanto, referirse a:
 - a) una restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de un diputado del Parlamento Europeo cuando se dirija al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regrese de este;
 - b) la no concesión de facilidades adecuadas en materia aduanera y de control de cambios;
 - c) una investigación, detención o procesamiento por las opiniones o los votos emitidos en el ejercicio de las funciones parlamentarias de un diputado; o
 - d) la falta de presentación por parte de las autoridades de un Estado miembro de un

suplicatorio de suspensión de la inmunidad de conformidad con el artículo 9 del Protocolo cuando estaban obligados a hacerlo.

46. Salvo en casos excepcionales, una solicitud de amparo de los privilegios e inmunidades solo puede concederse si se refiere a las opiniones o a los votos emitidos en el ejercicio de las funciones parlamentarias de un diputado, o si las autoridades nacionales no han presentado un suplicatorio de suspensión de la inmunidad, a pesar de estar obligados a hacerlo.
47. Se considera que una opinión ha sido emitida en el ejercicio de las funciones parlamentarias cuando se expresa dentro del propio recinto del Parlamento Europeo. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una opinión también puede considerarse expresada en el ejercicio de las funciones de un diputado al Parlamento Europeo cuando se trate de una apreciación subjetiva expresada fuera del Parlamento y que presente una relación directa y manifiesta con el ejercicio de dichas funciones. Para establecer la existencia de dicha relación directa y manifiesta, se ha de tener en cuenta el carácter y el contenido de la apreciación subjetiva en cuestión.
48. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, una decisión de amparo de la inmunidad de un diputado no tendrá ningún efecto jurídico vinculante para las autoridades policiales y judiciales. Sin embargo, dichas autoridades están obligadas a suspender el procedimiento y a tomar nota de dicha decisión.
49. Una solicitud de amparo de los privilegios e inmunidades no será admisible cuando ya se haya presentado un suplicatorio de suspensión de la inmunidad, o ya se haya decidido sobre este, en relación con los mismos hechos. Una solicitud de amparo de la inmunidad que sea objeto de examen se archivará si se recibe un suplicatorio de suspensión en relación a los mismos hechos.
50. Una solicitud de amparo de los privilegios e inmunidades tampoco será admisible cuando ya se haya presentado otra solicitud, o ya se haya decidido sobre esta. La única excepción será la solicitud de reexamen de dicha decisión presentada junto a nuevas pruebas sólidas de la existencia de una vulneración de los privilegios o inmunidades conferidos por el Protocolo.
51. Cuando la comisión considere que una solicitud es inadmisibile con arreglo a los puntos anteriores, no emitirá informe, pero remitirá una carta al presidente del Parlamento en la que le recomendará que considere inadmisibile la solicitud. La comisión votará la remisión de la carta. Si el presidente del Parlamento está de acuerdo con la valoración de la comisión, lo anunciará en el Pleno y se pondrá fin al procedimiento sin que la comisión deba adoptar otras medidas.
52. No obstante, cuando la comisión considere que una solicitud de reexamen es admisible y venga acompañada de nuevas pruebas sólidas, informará al presidente del Parlamento y tramitará la petición siguiendo los mismos procedimientos que se seguirían en caso de nuevo expediente.

Parte V – Conclusiones

53. La presente comunicación a los miembros sustituye a todas las comunicaciones anteriores y a cualquier otro documento de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre prácticas y métodos de trabajo en el ámbito de la inmunidad.

Adoptada el 6 de noviembre de 2019.